

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 006

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00232
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	RODOLFO TORO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante no hizo pronunciamiento.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada

por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539b185ee0425075aa4128b7944df8c04335abd6e0c53499bc58a514e
49e3569**

Documento generado en 13/01/2021 03:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 005

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00331
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante no hizo pronunciamiento.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd6789a7e28de12c024791f4226b21a2ca028d9bc14dbdb8b82ca3a58
e398ec**

Documento generado en 13/01/2021 03:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.021

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-2019-0352-00
Demandante (s) : JOSE OVIDIO TORO ARISTIZABAL
Demandado(s) : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

instauró el señor **JOSE OVIDIO TORO ARISTIZABAL** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**



SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f915ffb39ed974b5ce50a755ce59a2ae125999c29b2dded9387f902b9e41a291

Documento generado en 13/01/2021 03:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 022

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-2019-0355-00
Demandante (s) : EDUARDO NIETO ACUÑA
Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustentó mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

instauró el señor **EDUARDO NIETO ACUÑA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**



SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc9592a9e4ff1f9b74c6765db0517169c3b0f7792de71ffb13709df6d58b5ee

Documento generado en 13/01/2021 03:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-2019-0398-00
Demandante (s) : HUMBERTO RAMIREZ MURILLO
Demandado(s) : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

instauró el señor **HUMBERTO RAMIREZ MURILLO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**



SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe2c87313b8e28c1c1b6ba687941702fd04e556a77f160f4aacdb2247d038c9

Documento generado en 13/01/2021 03:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 033

RADICADO: 17001-33-33-004-2019-00507-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO CHIPRE Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar pruebas dentro del medio de control de la referencia, una vez fuera declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento regulada por el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término para que quienes integran la pasiva de la litis dieran respuesta a la demanda y habiéndose pronunciado algunas de ellas dentro de la oportunidad legal, pasa el Juzgado a decretar las siguientes pruebas:

2.1. Parte demandante:

2.1.1. Documentales:

Se tendrán en cuenta como tales las aportadas con la demanda, las que hacen referencia a las solicitudes dirigidas al Municipio de Manizales y a la Institución Educativa Julio Zuluaga e IE. Chipre para acreditar el requisito de procedibilidad, igualmente video aportado.

2.2. Parte demandada:

2.2.1. MUNICIPIO DE MANIZALES:

2.2.1.1. Documentales:

Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda, que dan cuenta de los documentos que soportan la representación de la entidad y oficio suscrito por la abogada contratista de la Secretaría de Educación del Municipio, Dra. Janet Osorio Pinilla, con los anexos

respectivos referidos a visita técnica a la institución, oficio del 25 de septiembre de 2019, dirigido al accionante.

2

2.2.1.2. Testimonial:

De conformidad con el art. 212 del C. G. del P. se decreta el testimonio de la señora CLAUDIA MARIA PABON, para lo cual se fija el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.**

2.2.2. AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

2.2.2.1. Documentales:

Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda, que dan cuenta de los documentos que soportan la representación de la entidad, el informe técnico suscrito por el Director de Mantenimiento de la Infraestructura de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y orden de trabajo No. 2020- OT, 22826.

2.2.2.2. Testimonial:

De conformidad con el art. 212 del C. G. del P. se decreta el testimonio de los Ingenieros DANIEL ANDRÉS GIRALDO y FREDDY HUMBERTO ARENAS, para lo cual se fija el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30) P.M.**

2.2.3. PRUEBA COMUN (Parte demandante y Municipio de Manizales):

2.2.3.1. Inspección Judicial:

De conformidad con el art. 236 del C.G. del P. en concordancia con el art. 29 de la Ley 472 de 1998, se decreta la inspección judicial solicitada, para lo cual se fija como fecha y hora para su realización, la del **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

2.2.4. PRUEBAS DE OFICIO

2.2.4.1. Documentales:

Se tendrán como tales el Informe Técnico procedente de Aguas de Manizales del 20 de octubre de 2020, contenido en el archivo No. 9 del expediente digitalizado; igualmente el Informe Técnico del 7 de diciembre

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

de 2020, aportado por la misma empresa en la continuación de la audiencia de Pacto de Cumplimiento.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma consignada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y Municipio de Manizales se coordine con el Despacho Judicial el traslado a efectos de la práctica de la Inspección Judicial decretada. Igualmente se requiere a la Abogada del Municipio de Manizales y al Abogado de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., informen de manera previa a la audiencia de recepción de testimonios, las direcciones de correos electrónicos de las cuales se conectarán quienes declararán en este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6742a7af331e9b572f0ca53723301bc99ac5a79623e5fe234b68604920ae68

Documento generado en 13/01/2021 03:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 034

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-00028
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MONICA ROCIO RAMIREZ VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y
AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar pruebas dentro del medio de control de la referencia, una vez fuera declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento regulada por el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término para que quienes integran la pasiva de la litis dieran respuesta a la demanda y habiéndose pronunciado algunas de ellas dentro de la oportunidad legal, pasa el Juzgado a decretar las siguientes pruebas:

2.1. Parte demandante:

2.1.1. Documentales aportadas:

Se tendrá como prueba documental la aportada con la demanda, que da cuenta de lo siguiente:

- Copia del derecho de petición elevado a la Secretaría de Obras Públicas el 15 de mayo de 2017.
- Copia de la solicitud a Secretaría de Obras Públicas del 15 de mayo de 2018.
- 6 fotografías del sitio objeto de la acción popular.
- 3 fotografías de accidentes de tránsito ocurridos en el sitio objeto de la acción popular.
- Certificado de representación legal de la propiedad horizontal.

2.1.2. Documentales solicitadas:

OFÍCIESE al Cuerpo de Bomberos de Manizales para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso un informe estadístico de accidentalidad en el sector de la Calle 28 con Carrera 23.

2.2. Parte demandada MUNICIPIO DE MANIZALES:

2.2.1.Documentales:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda, que dan cuenta de:

- Documentos que soportan la representación legal y judicial de la entidad demandada.
- Oficio No. STT 0546 del 20 de marzo de 2020 de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales.
- Oficio No. SOPM 1351 del 11 de agosto de 2020 de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales.

2.3. Parte Vinculada - AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

2.3.1.Documentales:

Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda, que dan cuenta de los documentos que soportan la representación de la entidad; el informe técnico suscrito por el Director de Mantenimiento de la Infraestructura de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y orden de trabajo No. 2020- OT, 22826.

2.3.2.Testimonial:

De conformidad con el art. 212 del C. G. del P. se decreta el testimonio de los Ingenieros DANIEL ANDRÉS GIRALDO y FREDDY HUMBERTO ARENAS, para lo cual se fija el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma consignada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Abogado de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., informe de manera previa a la audiencia de recepción de testimonios, las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

direcciones de correos electrónicos de las cuales se conectarán quienes declararán en este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f89a93a79e1a32ad2ea3b47f42440e15221d6eb411594e0f2920a358
5f591a**

Documento generado en 13/01/2021 03:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 032

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001333300420130024800
Demandante(s) : CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA
Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - MUNICIPIO DE MANIZALES

En audiencia inicial, entre las pruebas decretadas se dispuso la recepción de los testimonios de las señoras Olga Lucia Castellanos y Marleny Cardona, solicitados por el Municipio de Manizales.

Teniendo en cuenta el desistimiento de las pruebas periciales y encontrándose recaudadas las pruebas documentales, se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la del 19 de enero de 2021, a las 9:00 de la mañana. Notificadas las partes de la diligencia, se recibe por parte del Municipio de Manizales solicitud de desistimiento de la prueba testimonial.

Conforme a la petición presente y teniendo en cuenta que las pruebas no han sido practicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso se accede a la solicitud deprecada

De modo entonces, que al encontrarse debidamente recaudadas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, se corre traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público su concepto, en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar al DESISTIMIENTO que de la prueba testimonial de las señoras Olga Lucia Castellanos y Marleny Cardona hizo el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE ALEGATOS, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, concediéndosele a las partes

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

un término de diez (10) contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7905bc8aca55dbe7c104b048df53d38a5f30aa03338b33033c072850e40caff
Documento generado en 13/01/2021 03:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 016

RADICACION	17001-33-33-004-2014-00082
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	GLADYS HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, el Departamento de Caldas formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por las partes, indicando quienes integran la pasiva de la litis que no es procedente proponer fórmula conciliatoria. La parte demandante manifestó si asistirle ánimo conciliatorio.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en contra de la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61719be27bcbf4f457f3514de6db746bb9e061f9f6278d16cdd411f90fd
0f42**

Documento generado en 13/01/2021 03:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 015

RADICACION	17001-33-33-004-2015-00406
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	NICOLAS GRANADA ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por las partes, indicando la Policía Nacional asistirle ánimo conciliatorio, conforme el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que aporta; por su parte, el demandante ante la propuesta allí consignada, expresa no asistirle ánimo conciliatorio en la medida en que no acepta lo decidido por dicho Comité, ya que no renuncia a la indemnización por daños y perjuicios materiales.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**31383b40a3ec78585d52eacca3d008ebf805130ff49c3dacb325b31311
3b135b**

Documento generado en 13/01/2021 03:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 014

RADICACION	17001-33-33-004-2016-0008
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	GONZALO ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, tanto la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como la parte DEMANDANTE formulan apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por las partes, indicando quien integra la pasiva de la litis que no es procedente proponer fórmula conciliatoria. La parte demandante se pronuncia en similar sentido.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la parte DEMANDANTE en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hicieron los apelantes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la parte DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c19a6602c1c6d95ce0c4042de15b59ec829de654591ed9737ba496923
ef3ee95**

Documento generado en 13/01/2021 03:38:02 PM

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 013

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00086
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	PHANOR ANDRES MUÑOZ MANRIQUE Y OTRO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por las partes, indicando quien integra la pasiva de la litis que no es procedente proponer fórmula conciliatoria. La parte demandante manifestó si asistirle ánimo conciliatorio.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1117aff6f25a6039ac2a78747b1d8c32a013e9e25391aa7169907cba73
ae18f5**

Documento generado en 13/01/2021 03:38:01 PM

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 012

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00087
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA MUÑOZ CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a fija fecha y hora para la realización de la audiencia regulada por el art. 192 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, tanto la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, como la parte DEMANDANTE formulan apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por las partes, indicando que les asiste ánimo conciliatorio.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, procediendo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia del art. 192 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha hora para realizar la audiencia regulada por el art. 192 del CPACA, la del **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE (9) DE LA MAÑANA**, advirtiendo a las partes sobre las consecuencias establecidas en la citada norma en caso de

inasistencia a la diligencia.

SEGUNDO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73d04831eb0b1536e943cb586d74df42ac5e4d42c7f88a62dc876a627
002efc**

Documento generado en 13/01/2021 03:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 003

Radicación	17001-33-33-004-2016-00302-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JUAN FERNANDO LONDIÑO OCAMPO
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1º, 2º y 7º, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fffe86406170950620b19e29bcbb2231cb72d2c9ddf0f6999d730be47579e532
Documento generado en 13/01/2021 03:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 031

Radicación	17001-33-33-004-2018-00125-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ALFONSO CORREA FALLA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1º, 2º y 7º, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38d91c7cb99321114abe194c9017256359244ddb0fb6055596e470c6a14b293b
Documento generado en 13/01/2021 03:37:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 002

Radicación	17001-33-33-004-2014-00379-00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	JHON ALEXANDER USME GAVIRIA Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1º, 2º y 7º, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d951946d3aefe723500824a74f00441bdc7baf4804799faf9489eb75f87d938

Documento generado en 13/01/2021 03:37:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**